

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:192 Folio:676

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la particular damnificada, Dr. Ambrosio Bottarini y la Sra. Fiscal Dra. Patricia Fernandez, cuyo recurso fuera sostenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel Gómez contra la resolución obrante a fs. 283/286 de la **causa N° 1115/2017 caratulada "Tiberi, Bianca s/Estafa. Falsificación o Adulteración de Documento"** (N° 4869-18 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES:**

A N T E C E D E N T E S:

En oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 2° párr. del C.P.P., el abogado defensor Dr. Pablo Javier Linares, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de Bianca Tiberi, por el término de un año.-

En el particular propone como reparación económica la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) y como regla de conducta se compromete a realizar una donación a favor del Hogar San Vicente de Paul.-

Cedida la palabra al Dr. Bottarini -particular damnificado- manifiesta que se opone a la concesión de la probation en atención al perjuicio dinerario ocasionado a su cliente, más el desprestigio comercial que le acarreo el accionar de la srta. Tiberio.-



241602091000666591

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Asimismo la Representante del Ministerio Público Fiscal no presta conformidad para la concesión del citado beneficio, en virtud de la extensión del daño causado, no sólo a la denunciante que sería la privada de registrar ingresos de los paquetes turísticos que vendiera sino también a los distintos operadores que se vieron impedidos de obtener el importe correspondiente. Agrega que la credibilidad comercial de la empresa se ve afectada por cuanto lo ocurrido indefectiblemente debió incidir en la confianza que toda persona que desea viajar debe contar para no ver frustradas sus legítimas expectativas.-

Alega que desde la constatación de los hechos la imputada no intentó recomponer económicamente el perjuicio causado.-

Para culminar sostiene que, pese a la ausencia de antecedentes condenatorios, no descarta solicitar una pena de efectivo cumplimiento por tratarse de dos calificaciones independientes las que se le achacan a Tiberi.-

El Magistrado de primera instancia (fs. 283/286) resuelve conceder la suspensión del juicio a prueba y fija las pertinentes pautas de conducta.-

Contra esa resolución se alzan la Sra. Fiscal, Dra. Patricia Fernández y la particular damnificada, mediante su apoderado Dr. Ambrosio Bottarini e interponen, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.289/293vta.).

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

Ya ha dicho esta Alzada que el artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "*La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio*" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la primera cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

Por un lado la Representante del Ministerio Fiscal se agravia por cuanto el sr. Juez Correccional se aparta de la oposición fiscal a pesar de que el presente se trata de una hipótesis contemplada en el art 76 bis, cuarto párrafo del C.P.-

Señala que sin demostrar la falta de fundamentación en que se ampara, se limita a disentir con los argumentos vertidos, pretendiendo acotar los mismos a una cuestión patrimonial cuando la fiscalía ha dado otras argumentaciones para oponerse.-

Ha destacado la trascendencia del daño, pero no solo en punto al patrimonio, sino la afectación de terceros involucrados que vieron frustradas sus expectativas de viajes, o los proveedores imposibilitados de cobrar en tiempo y forma y el descrédito que afectó no solo la esfera comercial sino la espiritual de quien resultara víctima.-

A ello aduna que el juzgador tampoco tuvo en consideración, ni fue tratado, que si bien la imputada carece de antecedentes penales, nada obsta a que en base a las pautas contenidas en los arts.26 y 41 del C.P. la condena a imponer sea de efectivo cumplimiento.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

A su turno la particular damnificada y su apoderado en la misma línea que el ministerio público fiscal se agravian de que el magistrado interviniente se



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

limitara a tratar el tema del perjuicio económico como si se hubiera formulado en las presentes actuaciones un reclamo pecuniario.-

Se quejan de que el Sr. Juez no haya considerado de manera integral las condiciones objetivas y subjetivas tenidas en cuenta por la fiscalía para fundar su oposición.-

Denuncian que la sentencia impugnada es arbitraria por cuanto el magistrado no analizó la logicidad y razonabilidad de la oposición fiscal y que su falta de consentimiento es uno de los impedimentos legales para el otorgamiento de la probation.-

Alegan que el Juez no ha hecho otra cosa que seguir los lineamientos de la defensa.-

Finalmente peticionan se revoque el resolutorio apelado.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la suspensión de juicio a prueba concedida, he de adelantar que le asiste razón a los apelantes y la resolución de primera instancia debe ser revocada.-

Este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en numerosos precedentes en los cuales se trató la procedencia del instituto, respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante.-

Asimismo tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

La solicitud de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, pues en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, debe regir la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y conforme las constancias colectadas, encuentro fundamento en los agravios en punto a que se debe tener en cuenta la conducta de la encartada.-

En efecto, consta que desde los inicio de su relación laboral habría desplegado una serie de actos que, como lo señalan los recurrentes, afectó no sólo a la víctima directa sino a terceras personas y dicha afectación no lo fue únicamente en el aspecto pecuniario sino en la faz subjetiva ya que habría dañado los sentimientos de confianza, certidumbre, seguridad, etc. que en el rubro de que se trata -empresa de turismo- es fundamental tanto para su propietario como para los clientes actuales y potenciales.-

Asimismo, debe atenderse a que para la



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

viabilidad del instituto en cuestión, las reglas de conducta deben guardar relación con la conducta enrostrada, no resultando ello el caso de autos.-

En el presente se otorgó el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término mínimo de un año, imponiéndose como reglas de conducta las generales contenidas en el art.27 bis del C.P. y el pago de una donación de mil pesos (\$1000) al Hogar San Vicente de Paul.-

Consecuentemente, debe ser admitida en relación a estos argumentos la oposición planteada en su oportunidad por la representante del Ministerio Público Fiscal, por haber sido debidamente fundamentada y la expuesta por los apelantes en esta instancia.-

Este Cuerpo ha sostenido que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones al ejercicio de derechos.-

Sin embargo en este caso en particular, entiendo que la regla de conducta impuesta a la encartada resulta insuficiente y desproporcionada en punto a la conducta investigada.-

En el marco de la suspensión del juicio a prueba, la oposición fiscal, o el consentimiento del Ministerio Público, deben atender centralmente a aquellos dos aspectos que dan fundamento al instituto en cuestión, como instituto de prevención especial positiva, esto es, por un lado que se atienda al carácter de gravedad o no, o relativa gravedad del hecho imputado y por otro lado, aquellas condiciones personales que el imputado presente



241602091000666591

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

que permitan avizorar un comportamiento ajustado a derecho en el futuro (Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. CCC 31956/2014/TO1/CNC1, Sala 3 Reg. N° 124/2017, resuelta el 2 de junio de 2015) .-

Tales circunstancias no se advierten en el caso que nos ocupa.-

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ha señalado que: *"...uno de los requisitos relativos a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es la oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio.*

Al respecto, la Sala ha puntualizado que este requisito se trata de una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal. Esto es, en lugar de la tradicional respuesta..., **el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima** ("Manual de Justicia sobre Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctima del Delito y Abuso de Poder", O.N.U., 1996 traducción al español en la publicación n°3 "Victimas, Derecho y Justicia", de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Córdoba, p. 101). La reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye **"un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación"**...

Es que los impugnantes no reparan en que el juzgador para evaluar la razonabilidad de la oferta debe ponderar no sólo las pretensiones de las víctimas y la situación patrimonial de los imputados, sino también la



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*existencia y extensión del daño causado y más aún, cuando el ofrecimiento de reparación que exige instituto de la probation pretende no sólo la compensación del daño causado a las víctimas sino también **que los imputados internalicen la existencia de aquellas** y ello es, claramente, lo que no ocurre en autos." (Conf. Sala Penal STJC. Expte."B", 4/2011. Bordoni y Otros...)*

En definitiva, la imputación que pesa sobre la Srta. Tiberi, no guarda relación con la regla de conducta ofrecida al solicitar la suspensión del juicio a prueba, finalmente aceptada como suficiente en la instancia de origen.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo **revocar** el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo continuar con el trámite de las actuaciones, según su estado.-

Así lo voto.-

A la misma **SEGUNDA CUESTION** y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, **revocar** la resolución de fs. 283/286, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones.-



241602091000666591



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Es mi voto.-

A la **TERCERA CUESTION** y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, **revocar** la resolución de fs. 283/286, -en cuanto concede el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, solicitado por la Defensa en favor de **Blanca Tiberi** (art. 76 bis del C.P. a contrario sensu), en la causa N° 1115/17 (IPP N° 340/16) caratulada **Tiberi, Blanca s/Estafa. Falsificación o Adulteración de Documento Privado**", debiéndose continuar con el trámite de la misma.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-